

DECRETO N° 3166

De 18/1/1979

LEY NACIONAL DE LA CULTURA

Artículo 1°.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana, Instituto ejecutor, orientador y preservador de la Cultura Nacional, es una entidad de derecho público, con personería jurídica, y autonomía económica y administrativa.

Artículo 2°.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana desarrollará sus actividades en escala nacional, tendrá su sede en la ciudad de Quito y podrá organizar filiales en otras ciudades de la República.

Artículo 3°.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana es una Institución apolítica y, por lo tanto, no podrá hacer discriminaciones de carácter ideológico, social o religioso.

Artículo 4°.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana, a más de ejecutar los planes aprobados por el Consejo Nacional de la Cultura, coordinará las acciones de todas las instituciones culturales y científicas que reciben subvenciones del Estado; procurará, además, mantener estrechas vinculaciones con las organizaciones culturales de carácter privado.

Artículo 5°.- Son fines de la Casa de la Cultura Ecuatoriana:

- a) Exaltar el sentimiento de unidad nacional, y afirmar en la conciencia de los ecuatorianos los valores espirituales de la Patria;
- b) Organizar, preservar y mantener en función educativa permanente el patrimonio cultural ecuatoriano;
- c) Fomentar, orientar, coordinar el desarrollo de la cultura nacional, con miras a la integración en la cultura latinoamericana y en concordancia con la cultura universal;
- d) Propender a que los beneficios de la cultura se extiendan a las clases populares estimulando su participación en el desarrollo de los planes elaborados;
- e) Ofrecer educación artística en determinadas áreas de la cultura, mediante la creación y organización de centros especializados;
- f) Velar por que se respeten los derechos de autor y compositor;
- g) Estimular la difusión del conocimiento científico y tecnológico, con miras a promover el desarrollo y crecimiento y potencial económico del país. Para el efecto formulará un plan específico destinado a crear equipos de investigadores científicos, aprovechando vocación y aptitudes que se manifiesten desde los niveles medios de la educación. Estos grupos humanos, actuarán sobre las áreas de nuestros recursos naturales;
- h) Organizar concursos, certámenes, exposiciones e instituir premios con el objeto de estimular la creación artística y las exposiciones culturales en sus diversos campos;
- i) Fomentar y mantener relaciones con los organismos internacionales que persiguen fines de intercambio cultural;
- j) Supervisar los programas y espectáculos culturales públicos que se realicen por cualquier medio de difusión a fin de orientar la formación de valores éticos, estéticos y civiles. Exceptuándose los programas pertinentes a la Ley de Educación Física, Deportes y Recreación;
- k) Reglamentar, coordinar y supervisar el funcionamiento en el país de entidades culturales privadas tales como: asociaciones, academias, bibliotecas, museos, galerías de arte y otras similares; y,
- l) Representar oficialmente al país en los certámenes internacionales de cultura.

DE LOS MIEMBROS

Artículo 6º.- Será miembro de la Casa de la Cultura Ecuatoriana toda persona cuya obra de creación e investigación en el campo de las letras, las artes o las ciencias constituyan un aporte valioso a la cultura nacional. Los miembros serán calificados por el Consejo Nacional de la Cultura, de acuerdo al trámite que establece el Estatuto.

Artículo 7º.- Podrá elegir miembros de honor a personalidades ecuatorianas o extranjeras, que por sus eminentes servicios a la cultura se hicieren acreedoras a esta distinción.

DE LOS ORGANISMOS

Artículo 8º.- Las actividades culturales del país se registrarán por medio de los siguientes Organismos:

- Consejo Nacional de la Cultura; y,
- Casa de la Cultura Ecuatoriana.

La Casa de la Cultura Ecuatoriana estará conformada por los siguientes órganos:

- Consejo Ejecutivo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana; y,
- Presidencia.

DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Artículo 9º.- Con el fin de orientar la política cultural, planificarla e integrarla, dentro del Plan General de Desarrollo del país, créase, con sede en la Capital de la República y con carácter permanente, el Consejo Nacional de la Cultura.

Artículo 10.- El Consejo Nacional de la Cultura estará integrado por:

- El Ministro de Educación, que lo presidirá. Podrá subrogarle ocasionalmente el Subsecretario;
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado;
- El Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana;
- Un Representante de las Universidades e Institutos Politécnicos del país, tanto estatales como particulares, que será elegido mediante Colegio Electoral;
- Un Representante de la Academias de Historia y de la Lengua y las Asociaciones Culturales y Científicas previamente calificadas de acuerdo al Reglamento respectivo. Dicho representante será el designado mediante Colegio Electoral;
- El Consejo sesionará únicamente bajo la Presidencia del Ministro de Educación o del Subsecretario si lo está subrogando ocasionalmente.
- Los Miembros del Consejo Nacional de la Cultura durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 11.- El Consejo Nacional de la Cultura desarrollará sus funciones a nivel nacional a través de la Casa de la Cultura Ecuatoriana y con la colaboración de todas las instituciones que persiguen identidad de fines.

Artículo 12.- Son funciones del Consejo Nacional de la Cultura:

- a) Planificar la política cultural del país;
- b) Coordinar las acciones culturales, a fin de incorporar las distintas regiones del país a la cultura nacional;
- c) Vigilar el cumplimiento del Convenio de Integración Andina "Andrés Bello", en su aspecto cultural, así como el de otros convenios culturales de carácter internacional; y,
- d) Analizar y evaluar el cumplimiento de los convenios culturales y científicos internacionales y aplicarlos en lo que corresponda.

Artículo 13.- Son atribuciones del Consejo Nacional de la Cultura:

- a) Aprobar el plan de labores y la proforma presupuestaria de la Institución, presentada por el Presidente;
- b) Conocer y aprobar el informe anual de actividades que presentará el Presidente;

- c) Resolver sobre cualquier otro asunto que interese al desarrollo de la cultura nacional; y,
- d) Designar a los representantes de las secciones que integran el Consejo Ejecutivo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

En las sesiones del Consejo actuará el Secretario General de la Institución.

DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA

Artículo 14.- El Consejo Ejecutivo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana se compone de un representante por las secciones siguientes, que no serán los presidentes de las mismas:

- Uno por la Literatura y Medios de Comunicación Social;
- Uno por las Artes Musicales, Teatro y Danza;
- Uno por la Historia y Geografía, la Antropología y Arqueología;
- Uno por las Artes Plásticas;
- Uno por la Educación y Filosofía;
- Uno por las Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas;
- Uno por las Ciencias Naturales y Biológicas, y las Ciencias Físico-Químicas;
- Uno por las Ciencias Matemáticas, de la Ingeniería y Arquitectura;
- Uno por las Ciencias Militares.

Los representantes durarán un año en sus funciones y no podrán ser designados inmediatamente para otro período. El Consejo Ejecutivo estará presidido por el Presidente, sesionará cada mes y, extraoficialmente, cuando éste lo convoque.

En las sesiones actuará el Secretario General de la Casa.

DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO EJECUTIVO DE LA CASA DE LA CULTURA ECUATORIANA

Artículo 15.- Son funciones del Consejo Ejecutivo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana:

- a) Tomar decisiones convenientes para facilitar la ejecución plena del programa general;
- b) Conocer y aprobar el plan de acción de cada una de las secciones, previo informe del Presidente;
- c) Aprobar la creación de nuevas filiales;
- d) Ejercer las demás atribuciones que le señalen los reglamentos.

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 16.- Frente a la Casa de la Cultura estará el Presidente, y será responsable de la ejecución, control y evaluación periódica de sus programas de acción.

La Presidencia establecerá los Departamentos y Dependencias que sean necesarios para llevar a cabo las funciones y cumplir los deberes que le estén señalados por la presente Ley y los Reglamentos respectivos. Coordinará las actividades de Núcleos Provinciales, y enviará para aprobación del Consejo Nacional los presupuestos de los mismos.

Los Estatutos de la Casa reglamentarán las funciones de dichos organismos.

Artículo 17.- En cada capital de provincia habrá un Núcleo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana que contará con un Presidente y un Directorio integrado por tres Vocales principales y sus respectivos suplentes.

Artículo 18.- Los Presidentes de los Núcleos Provinciales y los Vocales de sus Directorios serán elegidos por la Asamblea General de quienes integren las Secciones con que cuentan dichos Núcleos provinciales, durarán dos años en sus funciones y no podrán ser reelegidos sino por una sola vez.

Artículo 19.- Para toda inversión o gastos a cargo de los fondos del Núcleo que fuere superior a cincuenta mil sucres (S/.50.000) será necesaria la autorización de su Directorio, y si pasaren de cien mil sucres (S/.100.000), la del Consejo Ejecutivo de la Casa de la Cultura Ecuatoriana. Las inversiones y gastos del Núcleo que no pasaren de cincuenta mil sucres serán ordenados por su Presidente.

DE LAS SECCIONES

Artículo 20.- las Secciones tendrán un Director, dos Vocales y un Secretario elegidos por la Asamblea de sus miembros, y durarán un año en sus funciones pudiendo, por una sola vez, ser reelegidos.

Artículo 21.- Las actividades que corresponden a cada sección se determinarán en los Estatutos, y se concretarán de manera general a organizar coloquios, discusiones y seminarios; editar una revista o boletín, y preparar Salones, Exposiciones, Conciertos y Actividades culturales de positiva utilidad para las mayorías nacionales.

Artículo 22.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana contará con las siguientes Secciones:

1. Literatura;
2. Artes Musicales;
3. Artes Plásticas;
4. Teatro y Danza;
5. Educación y Filosofía;
6. Historia y Geografía;
7. Antropología y Arqueología;
8. Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas;
9. Ciencias Naturales y Biológicas;
10. Ciencias Físico-Químicas;
11. Ciencias Matemáticas de la Ingeniería y Arquitectura;
12. Ciencias Militares;
13. Medios de Comunicación Social.

Podrán crearse otras secciones conforme a las necesidades del futuro cultural del país.

Artículo 23.- En las filiales se establecerán tantas secciones como lo permitan las condiciones de cada lugar.

DEL PRESIDENTE

Artículo 24.- El Presidente es la máxima autoridad ejecutiva, técnica y administrativa de la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Será designado por el señor Presidente de la República, entre una terna de candidatos que le envíe el Consejo Nacional de la Cultura, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido por una sola vez.

Artículo 25.- Son funciones y deberes del Presidente:

- a) Proponer para la aprobación del Consejo Nacional de la Cultura, el Plan de Actividades y la Proforma Presupuestaria de la Institución;
- b) Representar a la Casa de la Cultura Ecuatoriana en toda clase de actos y contratos que celebrará, sea por escritura pública o documento privado; comparecer en juicio a nombre de la Institución y ejercer todas las atribuciones que le correspondan como su representante legal;
- c) Dirigir la política editorial de la Casa de la Cultura Ecuatoriana;
- d) Organizar, de acuerdo con los Departamentos, certámenes, concursos, exposiciones, conciertos y otras actividades que promuevan el desarrollo cultural del país;
- e) Organizar la actividad artística en determinadas áreas culturales mediante la creación de grupos especializados, con la aprobación del Consejo Nacional de la Cultura;
- f) Elevar un informe anual de sus labores al Consejo Nacional de la Cultura;
- g) El Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana podrá disponer de los fondos de la entidad hasta por la cantidad de cien mil sucres en cada caso singular. Para los egresos y gastos que excedan de esta cantidad, deberá obtener previamente la autorización del Consejo Ejecutivo de la Institución;
- h) Legalizar con su firma los comprobantes de egresos e ingresos;
- i) Nombrar a los funcionarios y empleados de las diversas dependencias de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, según el Reglamento de Personal;

- j) Conceder a los empleados y funcionarios licencias legales y las de carácter ocasional;
- k) Representar a la Casa de la Cultura Ecuatoriana en todos los actos oficiales; y,
- l) Velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 26.- Al Presidente lo reemplazará interinamente la persona que, de entre sus miembros, indique el Consejo Nacional de la Cultura, hasta cuando se designe el nuevo titular.

DE LAS RELACIONES CON OTRAS INSTITUCIONES CULTURALES Y CIENTIFICAS

Artículo 27.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana puede cooperar con otras Instituciones o Asociaciones cuyas actividades se relacionen con las suyas.

El Presidente puede, con la aprobación del Consejo Ejecutivo establecer relaciones con estas Instituciones y Asociaciones y constituir Comisiones Mixtas para asegurar una cooperación práctica.

Artículo 28.- Toda Asociación Cultural y Científica que reciba subvención o asignación del Estado está obligada a comunicar a la Presidencia de la Casa de la Cultura Ecuatoriana el programa de actividades y presupuesto para su conocimiento y aprobación. Se establecerá debida correlación de estos programas parciales con los programas de la Casa.

Artículo 29.- De todo Estatuto o Reglamento de Asociaciones Culturales y Científicas que apruebe el Ministerio de Educación se remitirá copia autenticada a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, la que llevará el Registro Nacional de los mismos. Los Estatutos determinarán el procedimiento de Registro y de Comunicación a los Núcleos Provinciales.

Artículo 30.- Para la ejecución de determinados programas culturales, la Casa de la Cultura Ecuatoriana puede contratar los servicios de asociaciones de carácter privado, gubernamentales o intergubernamentales. Todo acuerdo de esta clase necesita la aprobación del Consejo Nacional de la Cultura.

DE LAS RENTAS Y BIENES

Artículo 31.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana dispondrá de los siguientes recursos:

- a) Una asignación que se hará constar anualmente con cargo al Fondo Nacional de Participaciones;
- b) El producto del arrendamiento de sus Bienes Patrimoniales;
- c) Los valores que ingresaran por venta de libros, folletos, revistas y otras publicaciones de la Casa;
- d) El producto de las entradas a espectáculos o funciones culturales que organice;
- e) Los derechos de autor que pasaren a ser de propiedad de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, una vez que hayan prescrito los derechos de los herederos, limitándose a 25 años el tiempo necesario para tal prescripción;
- f) Los legados y donaciones que se hicieren en favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana; y,
- g) Cualquier otro ingreso no especificado anteriormente o que fuere asignado por el Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32.- Quedan integrados económica y administrativamente a la Casa de la Cultura Ecuatoriana y vinculados al Departamento correspondiente, el Museo de Arte Colonial, el Archivo Nacional de Historia y la Biblioteca Nacional.

Los Conservatorios Nacionales de Música y las Orquestas Sinfónicas estarán obligados a coordinar su labor con la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Artículo 33.- La Casa de la Cultura Ecuatoriana queda exonerada del pago de impuestos arancelarios y otros gravámenes en las importaciones que llegare a efectuar en cumplimiento de sus fines específicos, de acuerdo con los procedimientos legales pertenecientes a excepción de tasas portuarias y bodegaje.

Artículo 34.- No podrán suscribirse Contratos de Arrendamiento de los bienes de propiedad de la Casa de la Cultura Ecuatoriana por un plazo mayor de tres años; todo nuevo contrato de arrendamiento requerirá de pública subasta que se convocará y adjudicará conforme a la Ley.

Artículo 35.- Establécese la jurisdicción coactiva a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, para que pueda hacer efectiva la recaudación de las cantidades que se le adeuden, inclusive por las cauciones previas al ejercicio de las funciones y cargos de sus servidores, pero con excepción de las obligaciones que provengan de contratos bilaterales y multilaterales que hubiere celebrado o celebre la Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva que se establece en este artículo, serán aplicables las disposiciones respectivas del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 36.- No podrán imprimirse ni venderse en territorio ecuatoriano libros, revistas, folletos o cualquier otra clase de publicaciones contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Estas publicaciones con excepción de las de carácter periodístico, para imprimirse en el país, requieren del registro legal y sus editores están obligados a entregar a la Casa de la Cultura Ecuatoriana el siguiente número de ejemplares: dos para la Biblioteca Nacional, dos para cada una de las Bibliotecas Municipales de Quito, Guayaquil y Cuenca, y uno para cada una de las Bibliotecas de las Universidades y Escuelas Politécnicas de Quito, Guayaquil y Cuenca.

La falta oportuna de la entrega de los indicados ejemplares será sancionada por el Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana con multa de cinco mil sucres (S/. 5.000,00) a cincuenta mil sucres (S/. 50.000,00), según la importancia de la publicación, y en caso de reincidencia por parte de un mismo editor, además de la pena pecuniaria, con la prohibición de venta y circulación de la edición correspondiente.

Artículo 37.- Anualmente y de acuerdo con las necesidades de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, se incrementará la asignación que le corresponda en el presupuesto del Estado, la que en ningún caso podrá disminuirse ni destinarse a otros fines.

Artículo 38.- Quedan derogados la Ley de Estructuración y Estatutos de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, expedidos el 29 de septiembre de 1966.

Artículo 39.- De la ejecución del presente Decreto que regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el señor Ministro de Educación y Cultura.

Dado en Quito, el 18 de enero de 1979.

Decreto Supremo N° 184, de 22 de febrero de 1973, publicado en el Registro Oficial N° 257, de 1° de marzo de 1973, reformada por Decreto Supremo N° 927, de 6 de septiembre de 1974, a su vez publicado en el Registro Oficial N° 641 del 18 de septiembre de 1974, y codificado mediante Acuerdo N° 5489 del señor Ministro de Educación Pública, de 20 de septiembre de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 647, de 26 de los mismos mes y año, y Decreto Supremo N° 3166, de 18 de enero de 1979, publicado en el Registro Oficial N° 762, de 30 de enero de 1979.

(f). Almirante ALFREDO POVEDA BURBANO, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.

(f). Gnral. de División, Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- (f). Teniente General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Area, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.- (f). Fernando Dobronsky Ojeda, General de División, Ministro de Educación y Cultura.